

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1174/2018 y
SUP-REC-1175 ACUMULADO

RECURRENTES: VICENTE SANTIAGO
RAMÍREZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: TIMOTEO
VÁSQUEZ CRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: ALFONSO MAURICIO
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desechan de plano** los escritos de demanda que presentan Vicente Santiago Ramírez y el Partido del Trabajo en contra de la determinación dictada en los expedientes **SX-JRC-231/2018 y ACUMULADO**. Lo anterior debido a que las demandas no cumplen con el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, y no se actualiza circunstancia constitucional alguna que haga procedente las impugnaciones.

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios, así como a las concejalías a integrar los ayuntamientos que conforman dicha entidad federativa.

1.2. Registro de coalición y aprobación de Acuerdo. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2018, declaró procedente el registro de

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

convenio de coalición, integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia”.

Posteriormente, el veinte de abril de este año, dicho Instituto Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, por el cual de manera supletoria aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y entre éstas, la fórmula correspondiente al distrito electoral local 21, con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” e integrada por Emigdio López Avendaño y Vicente Santiago Ramírez, como propietario y suplente, respectivamente.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-69/2018. El treinta de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo por el que declaró procedente la solicitud de sustitución por fallecimiento del candidato propietario del distrito electoral local 21, presentada por la coalición de “Juntos Haremos Historia” y, en consecuencia, la fórmula quedó integrada por Timoteo Vásquez Cruz y Vicente Santiago Ramírez, como propietario y suplente, respectivamente.

1.4 Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral del actual proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.5. Medios de impugnación locales. El cuatro de julio siguiente, Vicente Santiago Ramírez, así como el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentaron demandas para controvertir la sustitución de la candidatura, aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-69/2018. En consecuencia, el Tribunal local dio el trámite legal e integró los expedientes JDC/214/2018 y RA/68/2018, respectivamente.

¹ Todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho salvo que expresamente se indique lo contrario.

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

1.6. Resolución local. El once de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó acumular los medios de impugnación referidos y desechar las demandas presentadas por los actores, al considerar que el acto impugnado se había consumado de forma irreparable.

1.7. Juicios federales. El quince y dieciséis de agosto siguientes, los actores presentaron, ante el Tribunal local, medios de impugnación federal en contra de la sentencia antes referida. Posteriormente, el treinta y uno de agosto la Sala Xalapa resolvió la acumulación de los juicios referidos, así como la confirmación de la resolución impugnada.

1.8. Recursos de reconsideración. Inconformes con la determinación de la Sala Xalapa, el siete de septiembre siguiente Vicente Santiago Ramírez y el Partido del Trabajo promovieron sendos recursos de reconsideración, ante la citada Sala regional.

1.9. Turno y trámite. Mediante acuerdo de la magistrada presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-REC-1174/2018 y SUP-REC-1175/2018 y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver estos asuntos porque consisten en unos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia exclusiva es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

3. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Xalapa, así como de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JRC-231/2018 Y ACUMULADO.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-1175/2018 se debe acumular al SUP-REC-1174/2018, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se deben **desechar de plano** los escritos de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos de ambos recurrentes no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias, dictadas en medios de impugnación diferentes del juicio de inconformidad, de las salas regionales del Tribunal Electoral que

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

sean de fondo y en las que se haya resuelto **la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.**

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que, entre otras hipótesis:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general²;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales⁴;
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad⁵;
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido

² Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁶.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁷.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

Así, de un análisis de los planteamientos de los recurrentes se advierte que la sentencia no realizó un planteamiento de constitucionalidad y, en el mismo sentido, los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración. En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Xalapa y los argumentos que la recurrente hace valer en su contra.

⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

4.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

En su sentencia, la Sala Xalapa analizó si las demandas de los actores debían desecharse por controvertir un acto que se había consumado de forma irreparable, con motivo de haberse llevado a cabo la jornada electoral, o bien, si debía resolverse el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la Sala Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal local, al estimar que los agravios hechos valer por los actores resultaban infundados, pues dicha determinación resultó apegada a Derecho; ya que ese órgano jurisdiccional advirtió, que en efecto se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que los efectos del acto impugnado se habían consumado de modo irreparable.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional federal razonó que el Tribunal local, indicó en su sentencia, que el acto impugnado consistente en el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral local declaró procedente la solicitud de sustitución del candidato propietario a diputado local por el distrito electoral 21, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, había adquirido el carácter de definitividad, al tratarse de un acto que correspondía a la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó con el inicio de la jornada electoral.

Así, la Sala Xalapa destacó que la controversia versó sobre un acto consumado de forma irreparable, ya que al surtir sus efectos y consecuencias dentro de una etapa a la cual no puede regresarse, en efecto, existía la imposibilidad material y jurídica para que los derechos presuntamente violentados de los actores fueran restituidos.

En ese sentido, indicó que, si el medio de impugnación local no cumplió con los requisitos de procedencia previstos en la normativa electoral, el Tribunal local se encontraba impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

Precisado lo anterior, la Sala Xalapa, estimó que el **derecho a la justicia**, si bien como principio de exhaustividad impone a los juzgadores agotar cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, dicha obligación deriva después de haber constatado la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Por otro lado, respecto a la **presunta vulneración del principio de certeza** y a la pretensión de los actores consistente en que el Tribunal local debió ponderar dicho principio con el de definitividad, la Sala Xalapa consideró que, en el caso, no se advirtió que se transgrediera el principio de certeza de forma tal que se actualizara alguna excepción al principio de definitividad.

Lo anterior, porque si bien el acto que generó la supuesta afectación a la esfera jurídica de los actores aconteció un día antes de la jornada electoral, lo cierto es que dicha sustitución obedeció a una circunstancia fortuita, como lo fue el fallecimiento del candidato propietario a diputado local postulado en el citado distrito.

Dado lo anterior, la Sala Xalapa enunció las hipótesis ordinarias y extraordinarias que para efectos de sustitución de candidaturas están previstas por la propia ley; evidenciando que el motivo de la sustitución derivó de un caso fortuito consistente en el fallecimiento de un candidato; lo que, a su juicio, se encontraba justificado de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, respecto a la afirmación de los actores consistente en que **el acto impugnado aún es reparable** dado que los diputados locales toman protesta del cargo hasta el trece de noviembre o bien hasta que se haya resuelto el último de los medios de impugnación interpuestos ante la autoridad electoral, la Sala responsable razonó que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el acto impugnado es irreparable al

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

constituir una etapa de preparación de la elección, la cual concluye con el inicio de la jornada electoral.

Por último, respecto a lo aducido por los actores en cuanto a la carga probatoria, la Sala Xalapa desestimó la afirmación de que se **transgredía el principio de certeza** porque la autoridad administrativa electoral aprobó la sustitución de la candidatura sin cerciorarse de la veracidad del fallecimiento del candidato, ya que no contó con pruebas documentales que acreditaran tal situación.

Lo anterior ya que el estándar probatorio puede disminuirse en el caso, debido a que los hechos tienen relación con actos de violencia reportados por medios periodísticos locales y nacionales, situación que no amerita un estándar riguroso a efecto de que se demostrara fehacientemente lo sucedido.

4.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

De los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se aprecian, en síntesis, los siguientes agravios:

1. La determinación de la Sala Xalapa viola el **acceso a la justicia**.

Los actores sostienen que la Sala Xalapa violentó los principios constitucionales y la voluntad ciudadana al confirmar la resolución del Tribunal local consistente en que el acto impugnado se consumó de modo irreparable, pues en su concepto el acto impugnado sí es reparable.

En concepto de los recurrentes, la toma de protesta de los diputados en el estado de Oaxaca es hasta el trece de noviembre del presente año, de ahí que, a su consideración, existe tiempo suficiente para desahogar la cadena impugnativa de un acto contrario a los principios constitucionales.

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, los recurrentes afirman que, contrario a lo referido por la Sala Xalapa, en el caso sí se cumple con los requisitos para poder hacer una excepción al principio de definitividad y dar paso al principio de certeza, lo anterior porque, desde su perspectiva, horas antes de la elección el candidato Emigdio López Avendaño fue sustituido, vulnerándose con ello la certeza y el respeto a la voluntad de la ciudadanía, ya que dicha situación no fue del conocimiento de los ciudadanos pertenecientes al distrito electoral local.

2. La aprobación del acuerdo **IEEPCO-CG-69/2018** en el que se sustituyó el candidato a diputado local Emigdio López Avendaño no fue conforme a Derecho.

Al efecto, los recurrentes sostienen que les causa agravio que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya aprobado el acuerdo citado en cual se realizó la sustitución del referido candidato, lo anterior en contravención a lo establecido en el convenio de coalición respectivo, y lo establecido por el artículo 189 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.⁸

⁸ Artículo 189. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

(...)

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley.

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

3. Por último, los recurrentes manifiestan que la aprobación del acuerdo mencionado no fue autorizada por la autoridad partidista que debía hacerlo.

Respecto al último de sus agravios, los actores refieren que se violan los derechos de los partidos en coalición, lo anterior en el entendido de que se aprobó una sustitución con una petición genérica del representante del partido MORENA, sin que ésta estuviera sustentada con documentos con los cuales se hubiera dado vista y contestado por la autoridad partidista que debía hacerlo.

Al respecto, los recurrentes aducen que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al ser el máximo órgano de dirección de la coalición, es la autoridad partidista que en su caso, tiene la facultad de designar, aprobar sustituciones de los candidatos que contienden en la elección como en el caso atañe, de ahí que dicha Comisión Coordinadora, debió requerir en todo caso, el consentimiento de los otros partidos políticos coaligados para aprobar la sustitución respectiva, o bien, de no aprobarse ésta, confirmar la formula aprobada en el diverso acuerdo IEEPCO-CG-30/2018.

4.3. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad

En el contexto descrito con anterioridad y del análisis de los argumentos que llevó a cabo la Sala Xalapa, así como lo expresado en los escritos de demanda que esta Sala Superior resuelve, se advierte que en ambos recursos de reconsideración no subsiste problema alguno de constitucionalidad, ya que no hay consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación, explícita o implícita, de una norma

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Xalapa se basó en consideraciones de estricta legalidad, ya que únicamente se limitó a analizar si el Tribunal local aplicó de manera correcta el supuesto de improcedencia de los medios impugnativos consistente en la irreparabilidad del acto reclamado, para lo cual únicamente aplicó disposiciones normativas secundarias y no fundamentales referentes a la sustitución de candidaturas y a la procedencia de los medios de impugnación locales.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que los recurrentes mencionan que la argumentación de la sentencia es contraria a la Constitución general y el principio de certeza. No obstante, dicha mención es insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia del presente recurso, ya que dichos planteamientos los hacen depender de cuestiones de legalidad, consistente en que la sustitución del candidato, no se llevó a cabo en cumplimiento a la legislación electoral local.

De igual forma, no se advierte que la Sala Xalapa haya omitido el estudio de alguna cuestión constitucional que deba ser atendida por esta Sala Superior. Tampoco declaró inoperantes conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas.

De esta manera, se concluye que la determinación de la Sala Xalapa consistente en confirmar los desechamientos del Tribunal local corresponde a un examen únicamente de legalidad, que no es susceptible de estudio por parte de esta Sala Superior.

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las cuestiones que decidió la Sala Xalapa y los problemas jurídicos planteados por los recurrentes **implican únicamente aspectos de estricta legalidad**.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que deben desecharse de plano las demandas del recurso de reconsideración propuesto.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1175/2018 al SUP-REC-1174/2018, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-1174/2018 Y ACUMULADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO